

CUESTIONARIO FASE DE IDENTIFICACIÓN GRUPO DE TRABAJO SOBRE OBLIGACIÓN DE VISADO COLEGIAL

I. Antecedentes

La **Disposición transitoria tercera** del Proyecto de Ley de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio ("**Ley Ómnibus**") prevé el siguiente mandato al Gobierno:

*"En el plazo máximo de cuatro meses desde la entrada en vigor de esta ley, el **Gobierno aprobará un real decreto que establezca los visados que serán exigibles** de acuerdo con lo previsto en el artículo 13 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.*

Hasta la entrada en vigor de la norma prevista en el párrafo anterior, la exigencia de visado se regirá por la normativa vigente".

Con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en esta Disposición transitoria tercera la **Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, el pasado 16 de julio de 2009, adoptó un Acuerdo** con el siguiente mandato:

"Crear un grupo de trabajo compuesto por: el Ministerio de Economía y Hacienda, que lo presidirá, Ministerio de Fomento, Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, Ministerio de Medio Ambiente y Medio Rural y Marino y Ministerio de Vivienda, que **deberá presentar a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos antes del final de diciembre de 2009 un informe sobre los visados** que, según lo previsto en la Disposición transitoria tercera del Proyecto de Ley, **deberán ser exigibles de acuerdo con la Ley sobre Colegios Profesionales.**

Este informe analizará la regulación sectorial por materias y caso por caso, identificando las actividades para las que resulta razonable exigir con carácter obligatorio un visado colegial de los proyectos profesionales, para lo que se aplicarán de forma ambiciosa los principios de buena regulación establecidos por la Directiva de Servicios, en particular, el análisis de la necesidad y proporcionalidad de esta exigencia".

Para dar cumplimiento a este mandato, se ha convocado la primera reunión constitutiva del mencionado Grupo de Trabajo, en la que entre otros asuntos previstos en el Orden del día remitido, se abordará la propuesta de cuestionario que ha elaborado la DGPOLECO para la fase de identificación de la normativa que establece obligaciones de visado colegial.

II. Objeto de la fase de identificación

El MEH solicita que **cada uno de los departamentos ministeriales miembros del grupo de trabajo identifique las actividades, y dentro de estas qué tipos de trabajos profesionales, están que actualmente sometidos a la obligación de visado colegial y su normativa reguladora.**

A estos efectos, con el objetivo de facilitar el trabajo, la **DGPOLECO ha preparado un cuestionario que se adjunta al final de esta nota, que deberá remitirse cumplimentado con las respuestas como un archivo separado en formato Word para que sea puesto en común en el grupo de trabajo.**

La contestación que se remita al MEH podrá acompañarse de cuantos documentos se consideren necesarios siempre que se adjunte un índice de la documentación aportada y en archivo separado en formato Word, y se indique en qué punto del cuestionario es relevante la documentación aportada.

Así, el cuestionario propuesto por el MEH a estos efectos consiste en:

- **1. Identificación del Ministerio** del que procede la respuesta.
- **2. Denominación de la actividad/es profesional/es** sujeta/s a la obligación de visado colegial, y breve descripción de en qué consisten en concreto esas actividades. Por ejemplo: ...
- **3. Identificación del tipo de trabajos profesionales**, dentro de esa actividad (la identificada en el apartado 2), en los que es obligatorio obtener el visado colegial. Por ejemplo...
- **4. Identificación de la normativa** que establece en cada una de las actividades identificadas en el apartado 2 la obligación de visar trabajos profesionales por el correspondiente colegio profesional. En este punto, no sólo debe aportarse la referencia a la norma o normas concretas, sino que **debe aportarse el texto vigente de la norma** o normas en cuestión, con la referencias al artículo/s concreto/s. Asimismo, si existen dudas sobre la vigencia de la normativa identificada también deberá señalarse.
- **5. Identificar la jurisprudencia** relacionada con las actividades identificadas en las que existen obligaciones de visar los trabajos profesionales ante el colegio profesional. En particular, aquellas sentencias del Tribunal Supremo en las que se hayan dirimido pleitos sobre la naturaleza del visado colegial, o su obligatoriedad, especialmente, especialmente cuando se trata de proyectos que necesitan la solicitud de una licencia urbanística o proyectos de obra pública.
- **6. Identificar el colegio profesional** al que tiene que someterse el proyecto profesional para que sea visado. En el caso de que se pueda

someter el mismo trabajo profesional al visado de varios colegios correspondientes a diferentes profesiones también habrá de indicarse.

- **7. Identificar en los Estatutos Generales del Consejo general de Colegios o Colegio Nacional**, identificado previamente en el apartado 6, el artículo concreto que establece la obligación del visado colegial.

ANEXO: CUADRO A COMPLETAR Y REMITIR AL MEH

1. MINISTERIO DE:
FOMENTO
2. DENOMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD/ES PROFESIONAL/ES sujetas a visado colegial obligatorio y <u>breve descripción</u>: Redacción y firma de proyectos, planificación, estudios, control, inspecciones, certificaciones, direcciones generales y técnicas, informes, valoraciones, cálculos, tasaciones, peritaciones, mediciones, docencia y otros trabajos análogos del ámbito de la actividad aeronáutica, aeroportuaria, y espacial: - relacionados con las aeronaves, sus motores, los vehículos espaciales, los sistemas y software embarcados, los materiales y equipos aeronáuticos, los sistemas de comunicación, los sistemas de navegación aérea instalados en tierra y a bordo de las aeronaves, así como de cualquier subsistema. - relacionados con la construcción de infraestructuras; edificios, naves, fábricas, oficinas y centros tecnológicos para cualquier actividad aeroespacial y aeroportuaria, incluidas las vías de acceso a los mismos; instalaciones y sistemas en aeropuertos, helisuperficies y en estaciones de lanzamiento de vehículos espaciales; todos los subsistemas relacionado. - la ordenación del espacio y del transporte aéreo, y las servidumbres aeronáuticas y espaciales, tanto radioeléctricas como aeroportuarias. Otras actividades para las cuales son técnicos competentes por corresponder a las incluidas en su plan de estudios.
3. Denominación del tipo de trabajo/s profesional/es, dentro de la actividad/es identificada/s en el apartado 2), en los que es obligatorio obtener el visado colegial: <ul style="list-style-type: none">- Proyectos Aeropuertos, Helipuertos, Centros de lanzamientos de vehículos espaciales y Sistemas Aeroportuarios- Proyectos de Sistemas de Navegación y de Circulación Aérea- Proyectos de Ordenación del Espacio y del Transporte Aéreo- Proyectos de edificios terminales, edificación aeroportuaria, parking, etc. incluidas instalaciones, sistemas y subsistemas.- Proyectos de edificios, talleres, fábricas, oficinas, hangares

y centros tecnológicos, incluidas instalaciones, sistemas y subsistemas.

- **Proyectos de Obras Civiles, Pavimentación, Firmes para pistas de vuelo. Calles de rodadura. Viales. Carreteras de acceso y de servicio, Plataformas de Estacionamiento de Aeronaves.**
- **Trabajos topográficos.**
- **Proyectos de vehículos aeroespaciales y sistemas embarcados.**
- **Proyectos de Instalaciones de Sistemas Aeroportuarios**
- **Proyectos de Instalaciones de Sistemas de Navegación Aérea**
- **Proyectos de Servidumbres Aeronáuticas y Radioeléctricas**
- **Proyectos de Modificaciones de Aeronaves**
- **Proyectos de Instalaciones de Sistemas Aeronáuticos y de Comunicaciones a bordo de Aeronaves y en Tierra.**
- **Proyectos de aeronavegabilidad, mantenimiento de aeronaves.**
- **Proyectos de Integración Ambiental.**
- **Proyectos de Meteorología Aeronáutica.**
- **Proyectos para Armamento Aéreo.**
- **Proyectos para ensayos y certificación de vehículos aeroespaciales**
- **Proyectos para edificios y sistemas para ensayos de todo tipo de motores**
- **Proyectos de sistemas y software embarcados y de control**
- **Cálculos de Estructuras Aeroportuarias**
- **Cálculo de Estructuras de Navegación Aérea**
- **Proyectos de Instalaciones de Sistemas Contraincendios, Calefacción y ACS, Combustibles, Aire Acondicionado, Gas, Electricidad, sistemas Energeticos, Sistemas para la utilización de Energías Alternativas, Centrales eléctricas, Redes informáticas, Sistemas Wireless, Comunicaciones etc...**
- **Sistemas de Inmótica y Domótica y certificación de los mismos.**
- **Certificaciones de Aeronavegabilidad y de Mantenimiento de la Aeronavegabilidad y de Aeronaves**
- **Certificaciones de Sistemas de Comunicación, en Banda Ancha y cualquier otro, embarcados y en tierra**
- **Certificación de Aeródromos y Helisuperficies**
- **Certificación de centros de lanzamientos de vehículos espaciales**
- **Certificación de Bancos, Ensayos y Certificación de Sistemas de Propulsión**
- **Certificación del software embarcado**
- **Certificación de Aviónica y Sistemas de Navegación**
- **Certificaciones de Seguridad Aérea**
- **Cálculos de Radioenlaces de Telecomunicaciones Aeronáuticas.**

- Direcciones de Obra y Certificados de Fin de Obra de los proyectos realizados
- Coordinación de la Seguridad e Higiene en el Trabajo
- Certificación de Aeronavegabilidad de productos y aeronáuticos.
- Coordinaciones de Seguridad y Salud
- Estudios y proyectos de seguridad
- Direcciones de Mantenimiento Aeronáutico y Aeroportuario
- Direcciones de Calidad
- Redacción y firma de proyectos, estudios, direcciones, informes, valoraciones, cálculos, tasaciones, peritaciones, mediciones, docencia y otros trabajos análogos del ámbito de la actividad aeronáutica, así como aquellas Actividades de carácter general, en las cuales son técnicos competentes por encontrarse los conocimientos necesarios dentro sus planes de estudios.

Todos los trabajos realizados en el ejercicio de la profesión. La razón de ello está conectada con la necesidad de preservar la **SEGURIDAD** en todo lo relacionado con la navegación aérea, tanto de consumidores y usuarios como de trabajadores y profesionales, así como de mercancías.

Además Ver anexo “El Visado como Servicio Público. El Colegio Profesional como Garante del mismo”.

4. **NORMAS que establece** en cada una de las actividades identificadas en el apartado 2 **la obligación de visar trabajos** profesionales por el correspondiente colegio profesional¹:

Real Decreto 1035/2001, de 21 de septiembre, por la que se aprobaron los Estatutos Generales del Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos de España (arts. 3 d, 10 e y 31.2).

Real Decreto 2218/2004, de 26 de noviembre, por el que se aprobó el Reglamento de Aeronavegabilidad (art. 34.3), derivado de la Ley 48/1960, de 21 de julio, de Navegación Aérea.

Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de la Edificación (arts. 10 y 12).

Ley 21/2003, de 7 de julio, de Seguridad Aérea (arts 20 al 31).

Y, además, ver listado de normas, que establecen la obligatoriedad del visado, que se adjunta a esta ficha.

5. JURISPRUDENCIA:

¹ En caso de que no esté clara la normativa que establece la obligación de visado, o en su caso, no esté claro que la normativa identificada establezca esta obligación, deberá indicarse y explicarse.

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª, Sección 3ª 15-02-2005 sobre la importancia y sentido del visado, y la potestad de exigir su obligación a través de los Estatutos Colegiales

6. DENOMINACIÓN DEL COLEGIO/s profesional/es en el/los que debe visarse cada uno de los proyectos profesionales correspondientes a las actividades identificadas en el apartado 2:

COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS AERONÁUTICOS DE ESPAÑA (COIAE)

7. Fórmula utilizada en el articulado de los Estatutos Generales del Colegio Nacional/Consejo General de Colegios para establecer la obligación de visado:

Arts. 3 d), 10, e) y 31.2, del Real Decreto 1035/2001, de 21 de septiembre:

“art. 3. Son fines y funciones del Colegio: ... d) Visar los trabajos profesionales de los colegiados conforme a lo dispuesto en los Estatutos y Reglamento. El visado no comprenderá los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación se deja al libre acuerdo de las partes”.

“art. 10: serán obligaciones de los colegiados: ... e) Someter a visado del Colegio los trabajos realizados en el ejercicio de la profesión, con objeto de verificar los requisitos de corrección formal”

“art. 31.2. Son faltas graves: ... d) No visar en el Colegio los trabajos profesionales”.

Normas que establecen la obligatoriedad del visado:

INVÁLIDOS-INVALIDEZ. Ley de Integración Social de Minusválidos. Art. 58
Ley 13/1982, de 7 abril [RCL 1982\1051](#)

EDIFICACIÓN. Ley de La Edificación. Art. 10, 12
Ley 38/1999, de 5 noviembre [RCL 1999\2799](#)

EDIFICIOS. Aprueba el Código Técnico de la Edificación. Anejo III, art. 3.1
Real Decreto 1675/2008, de 17 octubre [RCL 2008\1759](#)

CARRETERAS. Reglamento de Carreteras de 1994. Arts. 70, 93 y 104
Real Decreto 1812/1994, de 2 septiembre [RCL 1994\2641](#)

CONSTRUCCIÓN. Reglamento de Instalaciones Térmicas en Edificios. Arts. 3 y 16
Real Decreto 1027/2007, de 20 julio [RCL 2007\1636](#)

BUQUES. Regula el abanderamiento y matriculación de las embarcaciones de recreo en la Lista séptima del Registro de matrícula de buques. Art. 7.2
Real Decreto 544/2007, de 27 abril [RCL 2007\979](#)

RADIOTELECOMUNICACIÓN. Reglamento de Radiocomunicaciones Marítimas a Bordo de Buques Civiles Españoles. Art. 10
Real Decreto 1185/2006, de 16 octubre [RCL 2006\1993](#)

TELECOMUNICACIÓN. Aprueba el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones. Arts. 8 y 9
Real Decreto 401/2003, de 4 abril [RCL 2003\1279](#)

CONSTRUCCIÓN. Aprueba la norma de construcción sismorresistente: parte general y edificación (NCSR-02). Norma 1.3
Real Decreto 997/2002, de 27 septiembre [RCL 2002\2365](#)

BUQUES. Reglamento de Inspección y Certificación de Buques Civiles. Arts. 20, 22, 26 y 38
Real Decreto 1837/2000, de 10 noviembre [RCL 2000\2699](#)

INSTALACIONES PETROLÍFERAS. Modifica el Reglamento de instalaciones petrolíferas, aprobado por Real Decreto 2085/1994, de 20-10-1994 (RCL 1995\245 y 1233), y las instrucciones técnicas complementarias MI-IP03, aprobada por Real Decreto 1427/1997, de 15-9-1997 (RCL 1997\2508 y RCL 1998\191), y MI-IP04, aprobada por el Real Decreto 2201/1995, de 28-12-1995 (RCL 1996\542 y 1175). Anexo I, normas 11, 32 y 35. Anexo II, Normas 34, 36 y 41
Real Decreto 1523/1999, de 1 octubre [RCL 1999\2653](#)

CONSTRUCCIÓN. Establece las disposiciones mínimas de seguridad y salud en las obras de construcción. Art. 17, Disposición transitoria única.

Real Decreto 1627/1997, de 24 octubre [RCL 1997\2525](#)

MUTUAS DE ACCIDENTES DE TRABAJO Y ENFERMEDADES PROFESIONALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL. Reglamento General de Colaboración en la Gestión de la Seguridad Social de 1995. Art. 28

Real Decreto 1993/1995, de 7 diciembre [RCL 1995\3321](#)

CEMENTO. Declara obligatoria la homologación de los destinados a la fabricación de hormigones y morteros para todo tipo de obras y productos prefabricados. Disposición transitoria

Real Decreto 1313/1988, de 28 octubre [RCL 1988\2229](#)

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS Y ACTIVIDADES RECREATIVAS. Reglamento General de Policía de Espectáculos públicos y actividades recreativas. Art. 39 y 44

Real Decreto 2816/1982, de 27 agosto [RCL 1982\2960](#)

SUELO Y URBANISMO. Reglamento de Disciplina Urbanística. Arts. 46, 49 y 50

Real Decreto 2187/1978, de 23 junio [RCL 1978\1986](#)

HIDROCARBUROS. Reglamento de la Ley sobre investigación y explotación. Art. 11

Real Decreto 2362/1976, de 30 julio [RCL 1976\1949](#)

SUELO Y URBANISMO. Texto refundido de la Ley Sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. Art. 228

Real Decreto 1346/1976, de 9 abril [RCL 1976\1192](#)

CONTRATOS DE LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS. Reglamento de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas. Art. 47

Real Decreto 1098/2001, de 12 octubre [RCL 2001\2594](#)

INDUSTRIAS EN GENERAL. Aprueba el Reglamento de equipos a presión y sus instrucciones técnicas complementarias. Disposición adicional 1ª y 2ª, disposición transitoria 2ª artículo 4º y diversos artículos de las instrucciones técnicas.

Real Decreto 2060/2008, de 12 diciembre [RCL 2009\241](#)

ELECTRICIDAD. Aprueba el Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en líneas eléctricas de alta tensión y sus instrucciones técnicas complementarias ITC-LAT 01 a 09. Art. 13

Real Decreto 223/2008, de 15 febrero [RCL 2008\755](#)

FERTILIZANTES. Aprueba el Reglamento sobre almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con un contenido en nitrógeno igual o inferior al 28 por 100 en masa. Art. 3

Real Decreto 888/2006, de 21 julio [RCL 2006\1655](#)

TELEVISIÓN. Aprueba el Plan técnico nacional de la televisión digital terrestre. Disposición adicional 12

Real Decreto 944/2005, de 29 julio [RCL 2005\1596](#)

GRÚAS. Aprueba una nueva Instrucción técnica complementaria «MIE-AEM-2» del Reglamento de aparatos de elevación y manutención (RCL 1985\2920; ApNDL 589), referente a grúas torre para obras u otras aplicaciones. Art. 5 y Anexo.

Real Decreto 836/2003, de 27 junio [RCL 2003\1809](#)

TRANSPORTES POR FERROCARRIL. Regula diversos aspectos relacionados con el transporte de mercancías peligrosas por ferrocarril. Apéndices 3.3; 3.6; 3.16

Real Decreto 412/2001, de 20 abril [RCL 2001\1115](#)

BUTANO Y PROPANO. Reglamento de la actividad de distribución de gases licuados del petróleo. Art. 17

Real Decreto 1085/1992, de 11 septiembre [RCL 1992\2169](#)

AUTOMÓVILES-CÓDIGO DE LA CIRCULACIÓN. Regula la tramitación de reformas de importancia de vehículos de carretera y modifica el art. 252 del Código de la Circulación. Anexo I

Real Decreto 736/1988, de 8 julio [RCL 1988\1555](#)

AUTOMÓVILES. Regula la actividad industrial y la prestación de servicios en los talleres de reparación de vehículos, de sus equipos y componentes. Art. 4

Real Decreto 1457/1986, de 10 enero [RCL 1986\2323](#)

AUTOMÓVILES. Homologación de tipos de vehículos, remolques, semirremolques, partes y piezas. Arts. 9, 10 y 11.

Real Decreto 2140/1985, de 9 octubre [RCL 1985\2735](#) y Real Decreto 1204/1999, de 9 julio [RCL 1999\1926](#)

ELECTRICIDAD. Reglamento sobre condiciones técnicas y garantías de seguridad en centrales eléctricas y centros de transformación. Art. 9

Real Decreto 3275/1982, de 12 noviembre [RCL 1982\3250](#)

ENERGÍA. Tramitación de expedientes de solicitud de beneficios establecidos por la Ley 30-12-1980, de conservación. Art. 8

Real Decreto 872/1982, de 5 marzo [RCL 1982\1119](#)

INDUSTRIAS EN GENERAL. Liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado. Art. 2

Real Decreto 2135/1980, de 26 septiembre [RCL 1980\2262](#)

VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL. Desarrolla el Real Decreto-ley 31/1978, de 31-10-1978 (RCL 1978\2419), sobre Política de Vivienda. Art. 17

Real Decreto 3148/1978, de 10 noviembre [RCL 1979\126](#)

INDUSTRIAS EN GENERAL. Regulación, clasificación y condicionado de las industrias agrarias. Art. 7

Real Decreto 3629/1977, de 9 diciembre [RCL 1978\733](#)

VIVIENDAS. Normas sobre redacción de proyectos y dirección de obras de edificación. Arts. 2, 5 y 6

Decreto 462/1971, de 11 marzo [RCL 1971\605](#)

VIVIENDAS DE PROTECCIÓN OFICIAL. Reglamento. Art. 79

Decreto 2114/1968, de 24 julio [RCL 1968\1584](#)

TURISMO. Requisitos mínimos de infraestructura en los alojamientos. Art. 11

Decreto 3787/1970, de 19 diciembre [RCL 1971\92](#)

CONSTRUCCIÓN. Aprueba la Norma MV 101-1962 «Acciones en la Edificación». Art. 1.2

Decreto 195/1963, de 17 enero [RCL 1963\295](#)

VINO. Dispone la publicación de la Orden AYG/1405/2008, de 21-7-2008 (LCyL 2008\347), de la Consejería de Agricultura y Ganadería de la Junta de Castilla y León, por la que se aprueba el Reglamento de la Denominación de Origen "Rueda" y de su Consejo Regulador, y su corrección de errores. Art. 48

Orden ARM/560/2009, de 12 febrero [RCL 2009\517](#)

AERONAVES. Requisitos de aeronavegabilidad para las Ultraligeras Motorizadas. Art. 6

Orden de 14 noviembre 1988 [RCL 1988\2301](#)

APARATOS ELEVADORES. Instrucción Técnica Complementaria MIE-AEM-1, normas de seguridad para construcción e instalación de ascensores electromecánicos. Norma 16

Orden de 23 septiembre 1987 [RCL 1987\2196](#)

TRANSPORTES POR CARRETERA Y POR FERROCARRIL. Normas sobre construcción, aprobación de tipo, ensayos e inspección de cisternas para el de mercancías peligrosas. Norma segunda, 3.

Orden de 20 septiembre 1985 [RCL 1985\2318](#)

CALEFACCIÓN. Normas técnicas sobre ensayos para homologación de radiadores y convectores por medio de fluidos. Norma sexta.

Orden de 10 febrero 1983 [RCL 1983\314](#)

INDUSTRIAS EN GENERAL. Desarrolla Real Decreto 26-9-1980, sobre liberalización en materia de instalación, ampliación y traslado. Art. 2

Orden de 19 diciembre 1980 [RCL 1980\2830](#)

FRÍO INDUSTRIAL. Modifica instrucciones complementarias MI IF del Reglamento de Seguridad para plantas e instalaciones. Art. 2

Orden de 30 septiembre 1980 [RCL 1980\2312](#)

ELECTRICIDAD. Desarrolla Real Decreto 2-2-1979 (RCL 1979\994), que modificó arts. 2º y 92 del Reglamento de verificaciones y regularidad en el suministro. Art. 6

Orden de 18 septiembre 1979 [RCL 1979\2330](#)

SEGUROS DEL CAMPO. Define las producciones y los rendimientos asegurables, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el ámbito de aplicación, los períodos de garantía, las fechas de suscripción y los precios unitarios del seguro combinado y de daños excepcionales en flor cortada, comprendido en el Plan 2009 de Seguros Agrarios Combinados (RCL 2008\2164). Art. 6.2

Orden ARM/523/2009, de 23 febrero [RCL 2009\470](#)

PUERTOS Y FAROS. Aprueba el pliego de condiciones generales para el otorgamiento de

concesiones en el dominio público portuario estatal. Art. 7

Orden FOM/938/2008, de 27 marzo [RCL 2008\861](#)

CARRETERAS. Dicta instrucciones complementarias para la utilización de elementos auxiliares de obra en la construcción de puentes de carretera. Art. 3

Orden FOM/3818/2007, de 10 diciembre [RCL 2007\2360](#)

BIENES INMUEBLES. Aprueba los modelos de declaración de alteraciones catastrales de los bienes inmuebles y se determina la información gráfica y alfanumérica necesaria para la tramitación de determinadas comunicaciones catastrales. Art. 3

Orden EHA/3482/2006, de 19 octubre [RCL 2006\2050](#)

CARRETERAS. Modifica la Orden del Ministerio de Fomento de 16-12-1997 (RCL 1998\190, 466), que regula los accesos a las carreteras del Estado, las vías de servicio y la construcción de instalaciones de servicios. Art. 9, anexo I

Orden FOM/1740/2006, de 24 mayo [RCL 2006\1143](#)

TELECOMUNICACIÓN. Desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por el Real Decreto 401/2003, de 4-4-2003 (RCL 2003\1279). Arts. 2, 3, 4, 5, disposición adicional 1.

Orden CTE/1296/2003, de 14 mayo [RCL 2003\1392](#)

SERVICIOS Y SOCIEDADES DE TASACIÓN. Normas de valoración de bienes inmuebles y de determinados derechos para ciertas finalidades financieras. Arts. 4 y 8

Orden ECO/805/2003, de 27 marzo [RCL 2003\986](#)

BUQUES. Regula la firma y visado de documentos a que se refiere el Real Decreto 1837/2000, de 10-11-2000 (RCL 2000\2699), por el que se aprueba el Reglamento de Inspección y Certificación de Buques Civiles. Art. 3

Orden FOM/3479/2002, de 27 diciembre [RCL 2003\229](#)

TELECOMUNICACIÓN. Establece condiciones para la presentación de determinados estudios y certificaciones por operadores de servicios de radiocomunicaciones. Párrafos tercero, sexto y anexos.

Orden CTE/23/2002, de 11 enero [RCL 2002\108](#)

TELEFERICOS Y FUNICULARES. Aprueba el pliego de condiciones técnicas para la construcción y explotación de las instalaciones de teleféricos y funiculares para transporte de viajeros. Art. 1.4

Orden de 14 enero 1998 [RCL 1998\267](#)

CONSTRUCCIÓN NAVAL. Reglamento de Primas y Financiación. Art. 3

Orden de 26 septiembre 1994 [RCL 1994\2716](#)

PUERTOS. Normas para ocupación de terrenos en la zona de servicios para desarrollo de actividades al servicio de pasajeros y visitantes. Norma 9

Orden de 15 noviembre 1988 [RCL 1988\2369](#)

COSTAS. Pliego de condiciones generales para concesiones demaniales en las playas, zona marítimo-terrestre y mar territorial que se otorguen al amparo del art. 10 de la Ley reguladora de las marítimas. Norma 3 y 21 y pliego de condiciones particulares. Norma 3 de las condiciones particulares para extracción de áridos. Orden de 8 noviembre 1985 [RCL 1985\2737](#)

COSTAS. Normas generales para autorizaciones de ocupaciones provisionales de la zona marítimo-terrestre y playas que se otorguen al amparo del art. 30 del Reglamento para ejecución de la Ley reguladora de las marítimas (RCL 1980\1296 y 1608). Norma 3

Orden de 8 noviembre 1985 [RCL 1985\2738](#)

INDUSTRIAS EN GENERAL. Desarrolla el Real Decreto 17-10-1984, sobre medidas laborales de reconversión industrial. Art. 8

Orden de 31 julio 1985 [RCL 1985\2000](#)

MONOPOLIO DE PETRÓLEOS. Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos. Art. 75

Orden de 10 abril 1980 [RCL 1980\929](#)

TELECOMUNICACIONES. Sustituye la inspección previa al uso del dominio público radioeléctrico de determinadas estaciones radioeléctricas por una certificación expedida por técnico competente. Párrafo primero.

Resolución de 22 mayo 2007 [RCL 2007\1140](#)

CRÉDITO TURÍSTICO. Normas para la tramitación de las solicitudes de declaración de interés turístico a efectos de la concesión de crédito turístico. Párrafo segundo, a)

Resolución de 28 febrero 1986 [RCL 1986\750](#)

AGRICULTURA Y GANADERIA. Procedimiento para la concesión de ayudas a Entidades asociativas para construcción y mejora de unidades de almacenamiento y secado de cereales y otros granos y para instalaciones complementarias. Art. 5

Resolución de 31 enero 1985 [RCL 1985\388](#)

ELECTRICIDAD. Normas para cumplimiento de Orden 25-10-1979, sobre implantación del Documento de Calificación Empresarial para instaladores. Norma a).

Resolución de 6 marzo 1980 [RCL 1980\659](#)

AGENCIA ESPAÑOLA DE COOPERACIÓN INTERNACIONAL. Aprueba las normas de seguimiento y justificación de proyectos y convenios de cooperación al desarrollo subvencionados a las organizaciones no gubernamentales de desarrollo. Cap. VII, 3.2.5

Resolución de 24 marzo 2009 [RCL 2009\821](#)

CINEMATOGRAFÍA. Publica el Acuerdo de colaboración 2009, con el Instituto de Crédito Oficial, para el establecimiento de una línea de financiación para la exhibición cinematográfica y equipamientos de producción y se convocan las ayudas para la minoración de intereses de los préstamos concedidos al amparo de dicho Acuerdo y de la Ley 55/2007, de 28-12-2007 (RCL 2007\2384), del Cine. Párrafo Cuarto

Resolución de 20 febrero 2009 [RCL 2009\770](#)

INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL. Publica el Acuerdo de colaboración del año 2008, con el Instituto de Crédito Oficial, para el establecimiento de una línea de financiación para la exhibición cinematográfica y equipamientos de producción, y se convocan las ayudas para la minoración de intereses de los préstamos concedidos al amparo de dicho Acuerdo y de la Ley 55/2007, de 28-12-2007 (RCL 2007\2384). Párrafo Cuarto



Normas que establecen obligatoriedad de visado

Resolución de 28 febrero 2008 [RCL 2008\699](#)

INSTITUTO DE LA CINEMATOGRAFÍA Y DE LAS ARTES AUDIOVISUALES. Convenio con el Instituto de Crédito Oficial para el establecimiento de una línea de financiación para la exhibición cinematográfica y convocatoria de ayudas para la minoración de intereses de los préstamos concedidos al amparo de dicho Convenio y de la Ley 15/2001, de 9-6-2001 (RCL 2001\1677). Cap. VII

Resolución de 30 enero 2002 [RCL 2002\407](#)

Encontramos también normas que dan por hecha la obligatoriedad del visado hasta el punto que lo establecen como elemento que marca el límite temporal de aplicación de una norma, en sus disposiciones transitorias:

DISCAPACIDAD. Regula las condiciones básicas de accesibilidad y no discriminación para el acceso y utilización de los modos de transporte para personas con discapacidad. (Establece la fecha de visado como límite temporal de aplicación de la norma)

Real Decreto 1544/2007, de 23 noviembre [RCL 2007\2199](#)

CONSTRUCCIÓN-ENERGÍA. Aprueba el Procedimiento básico para la certificación de eficiencia energética de edificios de nueva construcción. (Establece la fecha de visado como límite temporal de aplicación de la norma)

Real Decreto 47/2007, de 19 enero [RCL 2007\170](#)

INCENDIOS-INDUSTRIAS EN GENERAL. Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales. (Establece la fecha de visado como límite temporal de aplicación de la norma)

Real Decreto 2267/2004, de 3 diciembre [RCL 2004\2601](#)

CONSTRUCCIÓN. Medidas mínimas sobre accesibilidad en los edificios. (Establece la fecha de visado como límite temporal de aplicación de la norma)

Real Decreto 556/1989, de 19 mayo [RCL 1989\1154](#)

CONSTRUCCIÓN. Instrucción para proyecto y ejecución de obras de hormigón en masa o armado EH-80. (Establece la fecha de visado como límite temporal de aplicación de la norma)

Real Decreto 2868/1980, de 17 octubre [RCL 1981\50](#)

Por otra parte, existe una serie de normas que contemplan el visado como una garantía mínima para los consumidores durante el periodo de vacatio legis:

PRODUCTOS QUÍMICOS. Aprueba la Instrucción técnica complementaria MIE APQ-8 «Almacenamiento de fertilizantes a base de nitrato amónico con alto contenido en nitrógeno». Disposición transitoria 2º (Establece el visado como requisito necesario de garantía durante el periodo transitorio)

Real Decreto 2016/2004, de 11 octubre [RCL 2004\2232](#)

PRODUCTOS QUÍMICOS. Aprueba el Reglamento de almacenamiento de productos químicos y sus instrucciones técnicas complementarias MIE APQ-1, MIE APQ-2, MIE APQ-3, MIE APQ-4, MIE APQ-5, MIE APQ-6 y MIE APQ-7. Disposición transitoria 3º (Establece el visado como requisito necesario de garantía durante el periodo transitorio)

Real Decreto 379/2001, de 6 abril [RCL 2001\1143](#)

PRODUCTOS QUÍMICOS. Norma Técnica Complementaria MIE-APQ-001, «Almacenamiento de líquidos inflamables y combustibles». Disposición transitoria 2º (Establece el visado como requisito necesario de garantía durante el periodo transitorio)

Orden de 9 marzo 1982 [RCL 1982\1250](#)

TELECOMUNICACIÓN. Modifica la disposición transitoria 1ª de la Orden 26-10-1999 (RCL

1999\2809 y 3108), que desarrolla el Reglamento regulador de las infraestructuras comunes de telecomunicaciones para el acceso a los servicios de telecomunicación en el interior de los edificios y de la actividad de instalación de equipos y sistemas de telecomunicaciones, aprobado por Real Decreto 279/1999, de 22-2-1999 (RCL 1999\645). (Establece el visado como requisito necesario de garantía durante el periodo transitorio)

Orden de 7 junio 2000 [RCL 2000\1383](#)

Y finalmente, existen también normas que establecen el visado como requisito mínimo de justificación a la hora de solicitar ayudas, subvenciones, etc. Citamos, a título de ejemplo:

TRABAJO-JUBILACIONES. Ayudas previas a la jubilación ordinaria en el Sistema de la Seguridad Social, a trabajadores afectados por procesos de reestructuración de empresas. (Establece el visado como requisito para justificar la solicitud de ayudas)

Orden de 5 octubre 1994 [RCL 1994\2978](#)

INDUSTRIAS EN GENERAL. Declaración de Zona de Urgente Reindustrialización de Vigo y El Ferrol. (Establece el visado como requisito para justificar la solicitud de ayudas)

Real Decreto 752/1985, de 24 mayo [RCL 1985\1202](#)

INDUSTRIAS EN GENERAL. Declaración de zona de Urgente Reindustrialización del cinturón industrial de Barcelona. (Establece el visado como requisito para justificar la solicitud de ayudas)

Real Decreto 914/1985, de 8 mayo [RCL 1985\1476](#)

INDUSTRIAS EN GENERAL. Declara la zona de urgente reindustrialización de la Bahía de Cádiz. (Establece el visado como requisito para justificar la solicitud de ayudas)

Real Decreto 189/1985, de 16 enero [RCL 1985\376](#)

INDUSTRIAS EN GENERAL. Declara la zona de urgente reindustrialización de Asturias. (Establece el visado como requisito para justificar la solicitud de ayudas)

Real Decreto 188/1985, de 16 enero [RCL 1985\375](#)

INDUSTRIAS EN GENERAL. Declara la zona de urgente reindustrialización de Madrid. (Establece el visado como requisito para justificar la solicitud de ayudas)

Real Decreto 190/1985, de 16 enero [RCL 1985\377](#)

INDUSTRIAS EN GENERAL. Amplía delimitación de la Gran Area de Expansión Industrial de Castilla-La Mancha, convoca concurso para beneficios en la misma y modifica bases de convocatorias en Grandes Áreas de Galicia, Extremadura, Andalucía, y Castilla la Vieja y León. (Establece el visado como requisito para justificar la solicitud de ayudas)

Real Decreto 3361/1983, de 28 diciembre [RCL 1984\259](#)

EL VISADO COMO SERVICIO PÚBLICO EL COLEGIO PROFESIONAL COMO GARANTE DEL MISMO

8 de junio de 2009

CONCEPTO:

El visado es un acto administrativo, conceptualizado como servicio público, para el control específico de los profesionales y sus trabajos cuya responsabilidad y consecuencias recaen sobre su autor o autores colegiados en el colegio profesional que realiza el visado. Esta función está delegada por el Estado y redundará en un incremento de seguridad para los ciudadanos.

Este acto supone una garantía de que el trabajo responde a los requerimientos formales necesarios para llevarlo a cabo, tanto para la Administración pública como para los usuarios finales.

SUJETOS:

- **Profesional:** Autor del trabajo.
- **Cliente:** El que encarga el trabajo.
- **Afectados:** Los consumidores o usuarios del trabajo como destinatarios finales del servicio profesional (usuarios de carreteras, infraestructuras como ferrocarriles, abastecimientos, adquirientes de viviendas a promotora, usuarios de instalaciones de aparatos mecánicos, eléctricas, electrónicos, industriales, de productos agrícolas, forestales, alimentos, minería, telecomunicaciones, navales, etc.).
- **Colegio profesional:** La entidad de derecho público, con representación exclusiva de la profesión regulada y que tiene la función de poder realizar este visado.
- **Administraciones Públicas:** Como principales beneficiarias del acto de control atribuido a los Colegios.

FUNCIONES:

- **Generales:**
 - Identidad y habilitación facultativa del profesional para el trabajo de que se trate (evitando que los profesionales carezcan de la formación precisa).
 - Garantizar la corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional, el cumplimiento de las normas sobre especificaciones técnicas, así como la observancia del resto de la normativa aplicable al trabajo que se trate, incluyendo las normas deontológicas.

- Control del resto de previsiones que la normativa sectorial encomiende al Colegio profesional en el ejercicio de sus funciones.
 - Garantizar la posibilidad de contratación de un seguro de responsabilidad civil en cuantía razonable.
- **Particulares:**
Las que vengan establecidas en normas sectoriales, estatales, autonómicas, municipales, y cualquier otra, cuando esté transferida la competencia en esta materia de forma que el visado se adapte a las tareas profesionales susceptibles de ser visadas.

REGULACIÓN:

Si en el artículo 5q de la Ley de Colegios Profesionales se incorpora la voluntariedad del visado (salvo el que este establecido por norma con rango de ley), **todas las normas que lo desarrollan quedan sin soporte**, produciéndose un **vacío y una inseguridad ciudadana**, ya que se desarrollaron sobre la base de una **Ley que amparaba su encaje en el bloque normativo**.

Las normas reguladoras de los trabajos profesionales técnicos contemplan el visado como un **elemento que constata la validez de los proyectos y trabajos** que se debe llevar a cabo por los profesionales colegiados intervinientes.

Además, la regulación normativa y configuración del visado está recogida en infinidad de normas de distinto rango. Tal **capilaridad normativa** se debe a las particularidades de las materias, a las especificidades técnicas de los diferentes sectores y la organización administrativa que implica potestad normativa de las Administraciones Públicas y, en especial, las autonómicas y municipales.

Hasta ahora la Ley de Colegios Profesionales prevé en su **artículo 5q** que los colegios profesionales **visarán** los trabajos y, sobre esta norma, se desarrollaron reglamentos, ordenes y normas autonómicas y locales, y los propios estatutos generales de los colegios profesionales.

A ello se añade que unas **normas autonómicas** vendrán **amparadas por una ley** autonómica y otras normas estatutarias o reglamentarias no tendrán dicho soporte y devendrán inaplicables.

Pensemos también en trabajos o proyectos en los que intervienen **multiplicidad de profesionales** colegiados, en el caso de liberalización de este acto, unos pueden verse afectados por una dispersión entre la obligación de visar o no, según las distintas normativas autonómicas que supondrían una

desigualdad de oportunidades dentro del territorio nacional y un desamparo a la sociedad, siendo afectada también la unidad de mercado.

RESPONSABILIDAD CIVIL

La responsabilidad civil de visado de proyectos o trabajos profesionales tiene **dos vertientes**, la cobertura que se proporciona mediante pólizas colectivas con la finalidad de cubrir la **responsabilidad en la que incurra el colegiado**, y la propia responsabilidad del colegio profesional **derivada del acto administrativo de control** que realiza mediante el visado.

Respecto al seguro colectivo realizándolo a través del colegio profesional se obtiene una ventaja en base a la **economía de escala: un seguro amparado por los colegios profesionales resulta más barato y es totalmente viable**, mientras que un seguro individual, o en grupos pequeños que realizan proyectos o trabajos profesionales, pueden alcanzar primas que resulten altísimas e incluso hagan inviable la ejecución del proyecto. Esto es un elemento clave que puede reducir el sobrecoste final que repercutiría en el total de cualquier trabajo profesional, y por tanto, en un incremento de coste a soportar por los propios usuarios.

El escenario que se puede dar, si consideramos la opción del visado voluntario, puede pasar por:

- imposibilidad de encontrar una compañía que permita este tipo de pólizas a particulares sin el respaldo de una empresa / colegio.
- encarecimiento de los trabajos realizados por nuestros profesionales colegiados, consecuencia, como se ha indicado con anterioridad, del aumento de coste de pólizas.
- se podría pasar por un abaratamiento de los costes que implicaría una insuficiencia en la cobertura del seguro, como único medio para que el profesional pudiese asumir su coste, y que supondría una reducción de la garantía real para los ciudadanos y usuarios del servicio profesional visado.

En cuanto a la responsabilidad de los Colegios sobre el visado que realizan, ha de ceñirse a la derivada de la función sin olvidar lo muy importante que es la custodia de los documentos.

REPERCUSIÓN ECONÓMICA DEL VISADO COLEGIAL:

El coste del visado no supone un impacto apreciable respecto al coste de la ejecución material del proyecto o trabajo, y es inferior en muchos casos a otras tasas municipales, garantías exigidas, etc.

Hay que remarcar que este coste lleva asumido en muchos casos una póliza de aseguramiento, tanto para el profesional que realiza la actuación como para su trabajo.

CONSECUENCIAS DE LA SUPRESIÓN DE LA OBLIGATORIEDAD DEL VISADO

Las Administraciones públicas han delegado en los Colegios profesionales el control de múltiples aspectos de los proyectos y demás trabajos profesionales. Tal control es especialmente relevante en los **supuestos** en que se elimina la necesidad de autorización administrativa, que es sustituida por un **sistema de mera comunicación**, o en los que ésta se entiende otorgada por silencio administrativo positivo.

Eliminada la obligatoriedad del visado, pues como se ha expuesto se encuentra recogida en normas de rango reglamentario e incluso en actos generales (como convocatorias de subvenciones), la responsabilidad de dicho **control recaería en las Administraciones Públicas**, que deberán adoptar las medidas necesarias para **suplir esta labor de los Colegios**, bien con su propio personal, o mediante la contratación de asistencias técnicas. Todo lo cual **tendrá sin duda un coste muy superior** al del visado colegial, y sin duda traerá consigo multitud de inconvenientes, tanto en el periodo transitorio como incluso una vez instituidos estos nuevos controles.

Adviértase que en todo caso que para la Administración el visado colegial resulta un **control previo de carácter complementario y sumamente útil** incluso para las oficinas o unidades administrativas de supervisión, pues les sirve como garantía de la habilitación profesional técnico.

La desaparición del visado obligatorio no permitirá mantener en funcionamiento la **plataforma de visado digital y telemática** que posibilitan la presentación telemática directa de documento de los Colegios profesionales a las diversas Administraciones, ya que su funcionamiento y adaptación a los sucesivos requerimientos, tendrá un coste, y supondrá la paralización de este servicio y los beneficios que actualmente soportan a los usuarios.

En caso de suprimirse el control ejercido por los Colegios mediante el visado, **la constatación de esos aspectos y la responsabilidad objetiva derivada recaerían por completo en la propia Administración.**

En cuanto a los usuarios y consumidores finales de todas las actuaciones que les revierten desde la Administración, la eliminación de este acto supondría eliminar tanto de un control de calidad sobre los trabajos realizados por los profesionales colegiados (incluyendo su capacitación técnica), así como la existencia de una póliza de seguro garante de estas actuaciones.

CONCLUSIONES:

1. Los **colegios profesionales, como corporaciones de derecho público**, tienen la genuina función, la capacidad, la competencia y las máximas posibilidades de llevar a cabo el acto administrativo consistente en el visado como función de control de los trabajos profesionales en beneficio de consumidores y usuarios finales, y la propia Administración.
2. Los colegios profesionales son las **instituciones donde se centraliza el servicio público del visado**, en un marco de ausencia de lucro mercantil, de independencia y de responsabilidad **sometido a la normativa económico-administrativa**.
3. Su adecuación, tanto en relación con las funciones atribuidas por la Ley como respecto a los **costes/beneficios sociales**, vendrán recogidos en la **memoria anual** que se realiza ya en muchos casos, y se realizarán cuando entre en vigor la Ley Ómnibus con aceptación de este extremo por parte de los colegios.
4. El artículo 10 del Proyecto de Ley Paraguas se refiere a los **requisitos prohibidos**, concepto en el que **no puede incardinarse** el acto administrativo del visado, que en cualquier caso pasa el **test de proporcionalidad** (coste – beneficio social), necesidad (seguridad y control) y sustitución (no hay otra forma ni sujeto que pueda realizarlo de manera equivalente).
5. El visado da garantía y seguridad a los trabajos profesionales que implican un cierto **nivel de riesgo para la población** y la sociedad, sin solaparse con otras actividades de las Administraciones públicas, y colaborando con ellas para cumplir sus funciones, sin coste alguno para estas últimas.
6. El visado voluntario haría **imposible la aplicación del bloque normativo**, a cualquier nivel local, autonómico o estatal, siendo un caso claro de medida **insustituible** y cuya voluntariedad **haría escapar del control precisamente aquellos proyectos y trabajos que, en algunos**

casos podrán estar bajo el umbral de la calidad y adecuación imprescindibles para dar un servicio a los usuarios finales.

7. Los colegios profesionales vienen desarrollando mejoras en la realización de los visados que redundan en el mejor cumplimiento de sus objetivos, y muchos incorporan ya **sistemas telemáticos avanzados** para su tramitación, lo cual conforma un aspecto de la **ventanilla única**, que responde a los requerimientos de la transposición de la Directiva de Servicios en el Mercado Interior.
8. La colaboración de los Colegios profesionales con las Administraciones Públicas están muy imbricado desde hace mucho tiempo, y desde estos Colegios se intenta, en todo momento, adecuarse a las necesidades que dichas Administraciones y la sociedad demanda, teniendo una capacidad de respuesta indudable a los requerimientos de la Directiva de Servicios transpuesta al ordenamiento jurídico español.
9. El visado es tan sólo una parte de un modelo existente en nuestro país, cuya finalidad ha sido **la garantía de la calidad y seguridad para los usuarios finales, los ciudadanos**, involucrando de forma muy directa tanto al técnico competente que realiza el trabajo como a la Administración pública, y por tanto su análisis debe realizarse dentro de un margen más amplio que supondría realizar cambios mucho más ambiciosos, e implicando a más actores (desde aquellos implicados en formación, habilitación profesional, aseguramiento, calidad, etc.) para obtener unos resultados similares a los que se tienen en la actualidad.